



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2514

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/08/1992 - B.Inf. 38/1992

Sancionada: 11/09/1992

Promulgada: 30/09/1992 - Decreto: 1853/1992

Boletín Oficial: 12/10/1992 - Nú: 3005

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 10.- Establécense las siguientes normas para la construcción de edificios escolares en el territorio de la Provincia de Río Negro.

- a) Adecuarse a la región en que sean construídas.
- b) Adecuarse a la edad o etapa evolutiva de los alumnos a que estén destinados.
- c) Reunir condiciones de seguridad para alumnos y docentes.
- d) Adecuarse a la ley 2055 (Ley del Discapacitado).
- e) Construirse con los materiales más aptos a la región.
- f) Respetar las normas arquitectónicas de los códigos urbanos y de edificación dispuestos en cada municipio.
- g) Ajustarse a los programas de necesidades y a las proyecciones de matrícula efectuados por el Consejo Provincial de Educación según lo que establezca la reglamentación de la presente ley.
- h) Prever el mínimo mantenimiento mediante la simplicidad constructiva y de proyecto, y a través de la selección cuidadosa de la calidad de los materiales.
- i) Contemplar en forma especial la resolución de las instalaciones sanitarias y los locales correspondien-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tes.

- j) Promover la participación de la comunidad educativa en el relevamiento de necesidades.
- k) Generar un esquema de identidad edilicia para las escuelas rionegrinas.

Artículo 2o.- El Consejo Provincial de Educación, como ámbito de aplicación de la presente, deberá anualmente elaborar los programas de necesidades edilicias estableciendo las prioridades referidas a:

- a) Obras nuevas.
- b) Ampliaciones.
- c) Terminaciones o refacciones.

Artículo 3o.- El Consejo Provincial de Educación participará en la supervisión de las obras y deberá prestar acuerdo para la recepción de las mismas.

Artículo 4o.- Las ampliaciones que modifiquen a los edificios escolares serán previamente autorizadas por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 5o.- No podrá habilitarse ningún edificio escolar que previamente no haya sido aprobado por el Consejo Provincial de Educación, no sólo en lo concerniente a condiciones edilicias, sino en atención a las normas básicas adecuadas a la labor pedagógica.

Artículo 6o.- Toda la documentación referida a nuevos edificios escolares deberá ser entregada al Consejo Provincial de Educación que la conservará adecuadamente.

Artículo 7o.- A partir del ciclo lectivo 1993 el Consejo Provincial de Educación deberá contar con un registro actualizado de los datos referidos a la infraestructura edilicia de todas las escuelas de la Provincia.

Artículo 8o.- Se deberán disponer mecanismos que aseguren la reparación inmediata de edificios que hayan sufrido daños que pongan en peligro la seguridad de las personas o que impidan el normal desenvolvimiento de la tarea escolar, con la participación del Consejo Provincial de Educación, de los municipios mediante el convenio respectivo y de la comunidad educativa.

Artículo 9o.- El Consejo Provincial de Educación preverá que las reparaciones edilicias necesarias se realicen durante el receso escolar anual.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial a través del organismo competente concertará con el Consejo Provincial de Educación los medios más adecuados para garantizar la aplicación y vigencia de la presente ley.

Artículo 12.- Los depositarios patrimoniales dispondrán de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente para informar al Consejo Provincial de Educación acerca del estado del edificio bajo su responsabilidad.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-